



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 658**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201400607-03
Demandante	MARIA DEYCI OBANDO MAZUERA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 660**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005201400358-01
Demandante	MANUEL CUELLAR MOSQUERA
Demandado	JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ Y OTROS
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 654**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105007202100570-01
Demandante	MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS
Demandado	COLFONDOS SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 651**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105008202200097-01
Demandante	ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ PRADO
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR SA Y PROTECCIÓN SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 656**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105010201600625-01
Demandante	ASTRID ELIANA SANDOVAL CHOCUE
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 661**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014201600140-01
Demandante	ALEX ANTONIO MOLANO FLOREZ
Demandado	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 653**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202000283-01
Demandante	EDMUNDO FRANCISCO CORTES CABEZA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 652**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202100288-01
Demandante	ABIGAIL ONDATEGUI DE NAVIA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 662**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015201900116-01
Demandante	ANGELICA SOLARTE DE VIVAS
Demandado	CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 657**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015202100484-01
Demandante	LEONILA CARDONA OROZCO
Demandado	COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 659**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018202100241-01
Demandante	NATALIA FLOREZ OCHOA
Demandado	ARCOS DORADOS COLOMBIA SAS
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 655**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018202100273-01
Demandante	CLAUDIA MEDINA ARRUNATEGUI
Demandado	SEGUROS DE VIDA ALFA Y PORVENIR
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 101**

probado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
CUI	760013105018201660056302
Demandante	Gladys Londoño Largo
Demandado	Colegio Santa Bibiana
Litisconsorte necesaria	Lilia Rivera De Cardona
Asunto	Recurso de queja y de apelación
Decisión	Declara bien negado y confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de resolver i) el recurso de queja, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra el auto 731, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no repuso la decisión que impuso sanción procesal, y ii) el recurso de apelación interpuesto por la misma apoderada y por el apoderada de la litisconsorte necesaria en

contra del auto 982, que desvinculó del proceso al Colegio Santa Bibiana.

Por efectos prácticos, esta Sala de Decisión resolverá en principio el recurso de queja y luego el de apelación.

### **1. ANTECEDENTES**

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el 19 de abril de 2023 se celebró la audiencia pública que consagra el art. 77 del CPTSS, en el proceso de la referencia, en ella se declaró fracasa la audiencia de conciliación, y la juez dispuso dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado artículo, ante la inasistencia de la demandante.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición, mismo que fue negado, en la medida que la *a quo* no repuso. Ante tal negativa, la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación en contra del auto de sustanciación 730, que no repuso la decisión, sin embargo, la juez no lo concedió por improcedente, de ahí que la profesional del derecho nuevamente interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja.

Continuada la audiencia, en la etapa de saneamiento del proceso, la juez dispuso la desvinculación del demandado Colegio Santa Bibiana, luego de considerar lo siguiente:

*“...si bien en su momento de manera errada se admitió y tramitó un proceso en contra de un establecimiento que no tiene vida jurídica, lo que incluso implicó que no lograra comparecer personalmente a notificarse por obvias razones, lo pertinente en esta etapa del proceso y como saneamiento del proceso es desvincular al Colegio Santa Bibiana y continuar con los demás sujetos procesales...” (...)*

*Y explicar que el establecimiento educativo “no tiene personalidad para subsistir por si sola en el mundo jurídico, sino que quienes tienen el poder dispositivo serán las personas naturales o jurídicas propietarios de aquel establecimiento”*

Conforme a lo anterior, vinculó solamente al contradictorio a la señora Lilia Rivera de Cardona, debido al fallecimiento del señor Fidel Escobar - ocurrido el 21/07/2013, por ser parte de la sociedad de hecho, según lo que informa el ente territorial es la propietaria del establecimiento educativo. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de los apoderados judiciales de la demandante y de la litisconsorte necesaria.

## **2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En principio, y en lo relativo al recurso de queja interpuesto, precisa este Juez Colegiado que, el artículo 68 del CPTSS contempla la procedencia del recurso de hecho en los siguientes términos: *“Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”*.

A su vez, el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, establece que la expresión *“recurso de hecho”* se debe entender sustituida por la expresión *“recurso de queja”*.

En similar sentido el art. 352 del Código General del Proceso, prevé:  
*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente...”*.

De tal modo que, en nuestro ordenamiento adjetivo, la finalidad de este recurso es que el superior examine si el auto cuya apelación fue negada por el inferior, es susceptible o no del recurso de apelación, por consiguiente, le corresponde a esta Sala verificar si el auto impugnado era o no apelable.

Para tal efecto es oportuno recordar que, para que el juez del conocimiento pueda resolver un recurso interpuesto contra una providencia dictada en el curso de un proceso y concederlo ante el superior jerárquico, debe necesariamente ceñirse a las exigencias legales para su procedibilidad.

Es así como se requiere que el apelante este legitimado para interponer el recurso; que la resolución le cause agravio; que sea interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad señalada en la ley, y que la providencia impugnada sea susceptible del recurso. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a los requisitos que se deben cumplir para conceder el recurso de apelación, ha manifestado:

*“Para reparar el agravio que les cause a las partes o a una de ellas una decisión del juez consagra la ley los recursos, entre los cuales figura la apelación”*.

*(...) Cuando el juzgado a quo, desatendiéndose de las exigencias necesarias para la concesión del recurso de alzada, decide concederlo, tal resolución, a pesar de no haberse formulado contra ella reparo alguno por las partes, por encontrarse ejecutoriada, no obliga al superior, por el contrario éste, al recibir el expediente dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (Art.358 del C.P.C.), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación y, en caso contrario, lo declarará inadmisibile,*

*pues es el punto que establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que “cuando no se hayan cumplido los requisitos para la concesión del recurso, se declarará inadmisibile y devolverá el expediente al inferior (Auto Octubre 10 de 1984 Sala de Casación Civil. Mag. Alberto Ospina Botero)”.*

Ahora, la Ley 712 de 2001 en su artículo 29, que modificó el art. 65 del CPTSS, señala de manera taxativa los autos contra los cuales procede el recurso de apelación así:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1.- El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2.- El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3.- El que decida sobre excepciones previas.*
- 4.-El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5.- El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6.- El que decida sobre nulidades procesales*
- 7.- El que decida sobre medidas cautelares*
- 8.- El que decida sobre el mandamiento de pago*
- 9.- El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo*
- 10.El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12.- Los demás que señale la ley.”*

En el presente caso, observa la Sala que el recurso de apelación negado por improcedente por la *a quo*, fue interpuesto contra el auto de sustanciación 730, que negó la reposición de la providencia que impuso las consecuencias a la parte demandante por la inasistencia a la audiencia de conciliación, sin embargo, conforme a la norma antes transcrita, se avizora que el auto que resuelve la reposición no es objeto de apelación, por ende, se encuentra bien negado.

Aunado a lo anterior, recuérdese que el art. 64 del CPTSS, establece que los autos de sustanciación no son recurribles.

En todo caso, y si en gracia de discusión se entendiera que el recurso de apelación estuvo bien presentado, recuerda esta Corporación que en el art. 65 del CPTSS no se encuentre enlistada la providencia que sanciona a la parte demandante por su no asistencia a la conciliación.

Si bien, en su intervención como conciliador, el apoderado puede y debe estar en la audiencia, al lado de la parte que representa, para orientarla, guiarla y enseñarle los puntos en que se debe pactar el acuerdo y darle la técnica en la redacción de las estipulaciones, lo cierto es que, la ley ha contemplado la necesidad de la presencia del apoderado de cada parte, pero no para que celebre el acto conciliatorio, pues éste lo celebran son las partes, sino para que asesoren a sus procurados en cuanto a los puntos de acuerdo.

La conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS, es un acto que la ley expresamente ha reservado para la parte misma; de tal manera que, aunque recibiera autorización expresa de la parte, el apoderado no está con capacidad para celebrar el acto de la conciliación.

En suma, y sin realizar mayores disquisiciones, considera la Sala que le asiste razón a la juez al no conceder por improcedente la alzada, de ahí que, se reitera, se declarará bien negado el recurso de apelación.

Ahora, en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, y por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria, ante la desvinculación del Colegio Santa Bibiana, se hacen las siguientes precisiones.

El art. 138 de la Ley 115 de 1994, y el art. 9 de la Ley 715 de 2001, establece que se deben cumplir unos requisitos para que una institución de carácter privado sea considerada establecimiento educativo, entre ellos, contar con la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter

oficial, expedida por la respectiva secretaría departamental o distrital, según el art. 193 de la primera norma citada.

Ciertamente, el Ministerio de Educación en Concepto 75308, May. 17/18, señaló que la licencia de funcionamiento no es lo mismo que la personería jurídica, al respecto explicó:

*Así, cuando una secretaría de educación territorial otorga una licencia de funcionamiento al propietario de un establecimiento educativo privado no le reconoce personería jurídica al establecimiento, sino que autoriza al propietario para prestar el servicio público de educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.3 del Decreto 1075 del 2015 (DUR del sector Educación).*

*Un establecimiento educativo es similar a un establecimiento de comercio, en la medida en que ninguno tiene personería jurídica, sino que corresponde a un conjunto de bienes organizado para fines de comercialización o prestación de servicios.*

Conforme a lo anterior, la licencia de funcionamiento constituye, en consecuencia, el acto formal que da viabilidad jurídica a la existencia de la institución como organismo prestador del servicio educativo.

Es así como, atendiendo la información suministrada por la Secretaría de Educación de Cali, en la misiva emitida el 30 de enero de 2020 (f.º 107, archivo 1), en virtud de la información que le solicitó el juzgado de primera instancia, se infiere entonces que, ese ente municipal emitió la licencia de funcionamiento como establecimiento educativo con código del DANE No. 376001008773, de propiedad de la Sociedad de Hecho conformada por la señora Lilia Rivera de Cardona y el fallecido Fidel Antonio Escobar Montoya, conforme se registra en el siguiente pantallazo:



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202041430100001211  
Fecha: 30-01-2020  
TRD: 4143.010.13.1.953.000121  
Rad. Padre: 201941730101841302

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,

CERTIFICA:

Que una vez revisados los archivos que reposan en esta dependencia, se encontró que el Establecimiento Educativo COLEGIO SANTA BIBIANA, se encuentra activo, identificado con el Código DANE 376001008773, con Licencia de Funcionamiento 4143.2.21.0209 de enero 26 del 2007, autorizado para funcionar en la Carrera 42 A No. 46-83, Barrio Municipal, Comuna 8, teléfono 4382812, de propiedad de la Sociedad de Hecho Fidel Antonio Escobar Montoya y Lilia Rivera de Cardona NIT 800.003.702, para la prestación del servicio educativo formal en los niveles de Educación Preescolar, Básica Ciclos Primaria y Secundaria y Media Técnica Especialidad Comercio, Calendario B

Que este certificado se expide a solicitud de Constanza Medina Arce, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, Rama Judicial del Poder Público, según Orfeo 201941730101841302.

Para constancia de lo anterior, se firma el presente en Santiago de Cali (V.) a los 30 días del mes de enero de 2020.



RUBEN DARÍO CÁRDENAS RÍOS  
Secretario de Despacho

En consecuencia, las obligaciones que se adquieran para la sociedad de hecho se entenderán contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho, atendiendo lo dispuesto en el art. 499 del Código de Comercio, es decir, estos responden solidaria e ilimitadamente, conforme el art. 501 del Código de Comercio, dado que, la sociedad de hecho es aquella que no constituye una persona jurídica distinta de los socios, por ende, resulta acertada la decisión de la juez de desvincular al colegio.

Lo anterior, se corrobora con otra certificación emitida por el mismo ente municipal el 25 de febrero de 2020 (f.º 108, archivo 1) que informa que la señora Lilia Rivera de Cardona es la representante legal del establecimiento educativo, y con el certificado de existencia y representación legal de la comerciante Lilia Rivera de Cardona, identificada con CC

29.274.310, renovado el 2 de julio de 2020 (f.º 1-4, archivo 12), que da cuenta del objeto social: actividad educativa, y además registra en su propiedad el establecimiento de comercio Colegio Santa Bibiana, por ende, se confirma la decisión de la juez.

Con costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se ordena incluir el valor de un 1 SMMLV por haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de sustanciación 730 proferido en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Confirmar el auto 982 del 19 de abril de 2023, en cuanto dispuso la desvinculación del Colegio Santa Bibiana.

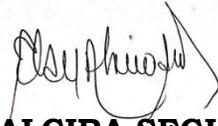
**TERCERO:** Con costas en esta instancia a cargo de la parte demandante de un 1 SMMLV por haberse causado.

**CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: GLORIA AMPARO MEJIA HERNANDEZ**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 014-2015-00265-01**

**Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023**

**Auto No.650**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2225-2023 del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual DECLARO DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

**AUTO 649**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés  
 (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202000303-01
Demandante	RAMIRO CORREA CARRASQUILLA
Demandado	PROTECCIÓN, COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA
Asunto	Pérdida de ponencia
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación, propuesto dentro del proceso de la referencia.

Luego de haberse estudiado, se advierte que el demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado encontrándose reconocida la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es así, que al haberse presentado la postura del suscrito a los otros magistrados que integran la Sala, no hubo consenso en la adopción de la decisión; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

*(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)*

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente